



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 25 de agosto 2023.

EXPEDIENTE	:	250002342000202300027 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	FRANK CARLOS ROJAS ARIAS
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MAGISTRADO	:	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DIAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



Honorable Magistrado
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “C”

E. S. D.

Referencia:	Proceso:	No. 250002342000 2023 00027 00
	Demandante:	FRANK CARLOS ROJAS ARIAS
	Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
	Medio de control:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
	Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No. 136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado y que se adjunta al presente, en la oportunidad legal **contesto el medio de control**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, oposición que está fundamentada en el hecho que tanto el proceso disciplinario como la sanción impuesta al demandante, son respetuosas y acataron nuestro ordenamiento constitucional y legal.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Es cierto.

El hecho segundo: Es cierto pero solo en el entendido que el acto ilegal cometido por el demandante – peculado por apropiación, al comercializar combustible hurtado de vehículos policiales, fue un hecho continuado, aunado a la claridad respecto a que el cargo disciplinario se fundamentó en la orden

de captura fechada el 12 de febrero de 2016, mediante la cual la señora Juez trece penal con funciones de control de garantías de Bogotá, impartió legalidad a la orden de captura en contra del ahora demandante.

El hecho tercero: Es cierto que dentro de la investigación disciplinaria No. MEBOG-2016-151, se profirió fallo de primera instancia en fecha 18 de enero de 2022.

El hecho cuarto: Es cierto que dentro de la investigación disciplinaria No. MEBOG-2016-151, se profirió fallo de segunda instancia en fecha 21 de febrero de 2022.

El hecho quinto: Es falso, pero en el entendido que la actuación disciplinaria de primera instancia estuvo a cargo de la Jefatura de la Oficina control disciplinario interno MEBOG, y la actuación de segunda instancia fue adelantada por el Despacho de la Inspectora delegada especial MEBOG.

El hecho sexto: En lo que respecta a la comisión de pruebas que se realizó dentro de la investigación disciplinaria No. MEBOG-2016-151, acepto las que estén comisionadas y acreditadas dentro de la enunciada investigación.

El hecho séptimo: Es cierto que debido a la pandemia por COVID 19, en Colombia se decretó emergencia sanitaria, así mismo, se suspendieron términos de actuaciones judiciales y administrativas - disciplinarias.

El hecho octavo: FALSO en toda su dimensión, que haya habido prescripción de la acción disciplinaria.

El hecho noveno: No corresponde a un hecho en sí mismo que tenga relación con la actuación disciplinaria, ya que el actor dice transcribir apartes de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 08/07/2020, caso Gustavo Petro vs Estado Colombiano. Dentro del enunciado caso efectivamente la CIDH profirió sentencia, pero la misma no aplica para ningún aspecto de la controversia en esta Litis contencioso administrativa, porque no se está frente a garantías de derechos políticos del ahora accionante.

El hecho décimo: Es falso, en el entendido que no ha existido ninguna omisión legislativa, la cual entre otros aspectos, no tiene ninguna relación con la Policía Nacional.

3. EXCEPCIONES:

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS INNOMINADAS

3.1.1 RESPECTO DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOLICITO SE DECRETE LA EXCEPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.

La cual se materializa, porque la entidad accionada en el desarrollo de la investigación disciplinaria así como en la decisión adoptada (sanción), se ciñó y respetó los derechos constitucionales y legales del actor, entendamos, en todo momento se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, porque el actuar administrativo acató los principios rectores de la ley disciplinaria y la sanción está fundamentada en prueba legal que acreditó con suficiencia la materialización del acto ilegal por parte del sujeto activo.

4. PRUEBAS.

Con el fin de acatar lo ordenado por su Señoría y por ser nuestro compromiso y deber, ya se solicitó al servidor público responsable de la consecución de pruebas, la obtención y envió a su Despacho, de entre otros documentos, los antecedentes administrativos que dieron lugar al presente medio de control (proceso disciplinario). Adjunto se anexa copia del oficio mediante el cual se hizo el requerimiento.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

5.1 DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DISCIPLINARIO.

Concretamente, el hecho consistió¹ en que:

El demandante en un hecho continuado inclusive desde antes del 23 de febrero de 2016, procedió a extraer (hurtar) el combustible del vehículo tipo camión que conducía, el cual había sido asignado por la policía.

Por lo anterior, la señora Juez trece penal con funciones de control de garantías de Bogotá, impartió legalidad a la orden de captura en contra del ahora demandante, por el punible de peculado por apropiación.

Y de las piezas probatorias que integran el expediente disciplinario se puede decir sin temor a equívocos que existía una verdadera empresa criminal integrada también por otros uniformados que cometían el mismo punible.

Se hurtaron por mucho tiempo el combustible que por cierto es pagado por los miembros de la sociedad colombiana, inclusive por usted señor Magistrado, con sus impuestos; combustible destinado para el parque automotor de la policía el cual debía ser utilizado para realizar actividades propias del mandato constitucional - mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz; contrario a ello, se lo apropiaban generando inmenso perjuicio al servicio policial. Las motos y vehículos destinados para la seguridad de la comunidad, sin combustible, pero el demandante feliz porque se hurtaba el combustible con el cual se aprovisionaba el vehículo tipo camión que tenía asignado; podemos imaginar con cuántos galones se tanqueaba el camión y el aquí demandante lo extraía para su propio beneficio.

¹ De acuerdo a lo probado dentro del proceso disciplinario que se le adelantó al demandante.

Por el punible, aunado a ser judicializado, el aquí demandante fue sujeto de investigación disciplinaria por haber vulnerado la Ley 1015 de 2006 (régimen disciplinario para la Policía Nacional), en su artículo 24 Faltas gravísimas, numeral 9, “realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa con ocasión de la función”, en concordancia con la Ley 599 de 2000 Código Penal, artículo 397 – Peculado por Apropiación.

5.2 DEL ACATAMIENTO Y RESPETO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL PROCESO DISCIPLINARIO.

Una vez se puso en conocimiento el actuar del demandado², la administración dio apertura a la investigación disciplinaria en contra del demandado.

Materializadas las etapas procesales, las cuales se efectuaron con estricto apego a la constitución y la ley, se procedió por parte de los funcionarios competentes en materia disciplinaria, a dictar los fallos que correspondían, los que están acordes con las pruebas obrantes en el proceso y con los principios rectores que rigen esta clase de actuaciones, fallos en los que además de hacerse una exposición motivada de la sanción que se impuso, se incluyó la relación minuciosa y completa de cada una de las exigencias contenidas en el artículo 170 de la Ley 734/2002.

Por lo que resultan infundados los argumentos ahora expuestos por el demandante en el sentido que dizque en el transcurrir procesal se le vulneraron derechos fundamentales o de que supuestamente existen nulidades procesales.

5.3 DE LA INEXISTENCIA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ALEGADAS POR EL ACTOR.

5.3.1 El accionante **primeramente** aduce que *“supuestamente hubo violación al debido proceso al desconocer las formas propias de cada juicio y delegar competencia de práctica de pruebas en subalternos de su despacho”*.

² Actuaciones ampliamente relatadas en el transcurrir del proceso disciplinario.

Contrario a lo dicho por el actor, la realidad es que la administración sí actuó conforme a derecho en la comisión que realizó para la práctica de las pruebas, procedimiento que se fundamentó en lo autorizado por el artículo 133 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, que establece lo siguiente:

“Artículo 133. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o **inferior categoría** de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, **los demás servidores públicos de la Procuraduría** sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, **salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia**”. [Negrillas no originales]

Inicialmente, debemos decir que la norma hace referencia única y exclusivamente a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, pero si por analogía se aplica a los servidores públicos de la Policía Nacional, se debe entender que el término “**categoría**”, dentro de la entidad policial tiene otra acepción, ya que aquí se habla es de **jerarquía**, porque es una entidad jerarquizada y piramidal; en la Policía Nacional la asignación de competencias y funciones es por la jerarquía y no por la categoría.

Inclusive, tengamos de presente que la palabra categoría admite varios significados, entre los que está:

“Una categoría es cada una de las **jerarquías** establecidas en una profesión o carrera³”.

³ Definición tomada el día 07/07/2014 de la página web: <http://www.definicionabc.com/general/categoria.php>

Para concretar, en el asunto el funcionario competente en materia disciplinaria comisionó la práctica de pruebas en otro servidor público de inferior categoría – jerarquía, funcionario que pertenece no solo a la misma entidad – Policía Nacional, sino a la misma dependencia - Oficina Control Disciplinario Interno.

De otra parte, el actor aduce que dizque la comisión fue ilegal porque las pruebas se practicaron dentro de la misma sede, pero olvidó que si su intención es que se aplique la norma [artículo 33 de la Ley 734 de 2002], pues lo legal y procedente es que se aplique en su integralidad, no es posible que el accionante pretenda que se dé aplicación al artículo respecto a la prohibición pero no a la excepción.

Por lo que si retomamos el último inciso del enunciado artículo 133 de la Ley 734 de 2002:

“El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, **los demás servidores públicos de la Procuraduría** sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, **salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia**”. [Negrillas no originales]

Dándole una lectura armónica y acorde a derecho, entendemos que los demás servidores públicos de la Procuraduría, por analogía también los de la Policía Nacional, **PODRÁN COMISIONAR PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DE SU SEDE, SÓLO A FUNCIONARIOS QUE PERTENECEN A SU MISMA DEPENDENCIA.**

Pues bien, en el asunto de manera acentuada debo indicar a su Señoría, que la comisión que se dio por el competente para la práctica de pruebas, se otorgó única y exclusivamente **a funcionarios que pertenecían a la misma dependencia, entendamos Oficina Control Disciplinario Interno**, tan evidente es lo anterior, que si se observan los diferentes oficios suscritos por los comisionados, se verá que en los mismos el funcionario después de su nombre se identifica como Funcionario CODIN o Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno.

Sobre el particular, pertinente traer el siguiente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado⁴:

“La figura de la comisión para la práctica de las pruebas.

La demandante censuró el hecho de que el señor Inspector General de la Policía Nacional comisionó a un funcionario con amplias facultades para comisionar, quien a su vez, el 16 de diciembre de 2005, comisionó a un patrullero. Con lo anterior, el Inspector General transgredió en forma directa los artículos 31 y 181 del C.P.C. porque *“no se podía comisionar lo comisionado, con facultad para sub- comisionar y mucho menos para practicar pruebas en el mismo Despacho”*.

La Sala encuentra que **no le asiste la razón a la demandante** toda vez que al tenor de los artículos 131 y 135 del Decreto 1798 de 2000⁵ tanto en la indagación preliminar como en la etapa de investigación, es posible designar a un funcionario para que adelante la respectiva etapa procesal. Adicionalmente, el Patrullero que fue comisionado en virtud del proveído de 16 de diciembre de 2005 (folio 412 del cuaderno 3) pertenecía al Grupo Técnico de Investigaciones Disciplinarias, el cual apoyaba al Inspector General en la asesoría y la sustanciación de los procesos disciplinarios a su cargo. Cabe precisar que a dicho grupo se le encargó la práctica de las pruebas decretadas en el auto de 22 de septiembre de 2005, visible a folios 366 a 376 del cuaderno N° 3 y, también se le atribuyó la facultad de sub-comisionar.

Cabe precisar que, respecto de la práctica de pruebas por un funcionario comisionado, la Ley 734 de 2002, contiene una norma especial, en el inciso 1 del artículo 133, que preceptúa:

“El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales”.

[...]

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00003-00(0029-11) - Actor: CECILIA SANABRIA BORDA - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

⁵ ARTÍCULO 131. FUNCIONARIO COMPETENTE. <Decreto derogado por el artículo 60 de la Ley 1015 de 2006> En la indagación preliminar podrá nombrarse funcionario investigador para que adelante la respectiva indagación, la cual, una vez perfeccionada, será enviada al funcionario con atribución disciplinaria para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Por razón de la distancia o del lugar donde deba practicarse alguna prueba, quien adelante la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, podrá comisionar a funcionario de igual o inferior categoría, quien una vez surtida la comisión devolverá la actuación al comitente.

ARTÍCULO 135. FUNCIONARIO INVESTIGADOR. <Decreto derogado por el artículo 60 de la Ley 1015 de 2006> Para que se adelante la investigación disciplinaria podrá nombrarse funcionario investigador, cargo que podrá recaer en un Oficial, miembro del Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente, Suboficial o personal no uniformado, para este último es requisito esencial ostentar el título de abogado.

Como se observa, las disposiciones transcritas no contienen ninguna prohibición –en materia disciplinaria- para comisionar ni para subcomisionar, con el objeto de practicar las pruebas.

De este modo, la demandante no atinó al invocar como violadas unas disposiciones sobre “*comisión para la práctica de pruebas*” previstas en el Código de Procedimiento Civil, porque el régimen disciplinario aplicable a este caso, contiene disposiciones especiales sobre la materia”.

Para concluir en este aparte, es totalmente diáfano que la Policía Nacional actuó en derecho, porque el funcionario competente comisionó para la práctica de pruebas en un servidor público de inferior categoría – jerarquía, que pertenecía tanto a la misma entidad policial como a la dependencia Oficina Control Disciplinario Interno; también porque en la comisión claramente se indicaron las diligencias que se comisionaban para practicar, así como el termino para practicarlas.

5.3.2 Como **segundo**, el actor aduce que: *“dizque hubo violación al debido proceso por violación directa de la ley y la constitución al desconocer la jurisprudencia internacional en lo que tiene que ver con la CIDH en lo referido en el caso Gustavo Petro vs el Estado Colombiano”*.

Señor Magistrado, la tesis planteada en el escrito de demanda es el “mundo perfecto” para los servidores públicos que deliberadamente vulneran sus deberes y obligaciones, que actúan inclusive en perjuicio de la totalidad del conglomerado social, ya que nada mejor para ellos que al Estado Colombiano le resulte casi improbable – imposible disciplinarlos y sancionarlos por lo actos que cometen en contra de la administración pública – se recuerda que el aquí demandante fue judicializado por peculado por apropiación al hurtarse el combustible del vehículo automotor que tenía bajo su responsabilidad.

En todo caso, esa tesis para este asunto es del todo inaplicable, porque la sentencia de la CIDH a la que se refiere el demandante, se fundamentó en la garantía amplia y efectiva de los derechos políticos de los ciudadanos.

Dentro del proceso disciplinario y en la sanción por demás ajustada a nuestro ornamento jurídico, que se impuso al accionante, no se desconoció o vulneró en modo alguno sus derechos políticos.

Pero inclusive se recuerda que para el momento de la imposición de la sanción, el demandante **ya no era ni siquiera servidor público** de policía, porque había sido retirado del servicio a través de la Resolución No. 0651 del 22 de febrero de 2016. Y, en la sanción no se le desconocieron los enunciados derechos que propendió defender la enunciada sentencia de la CIDH.

5.3.3 Como **tercero**, el actor aduce que: *"presuntamente hubo violación al debido proceso por violación directa de la ley y la constitución al desconocer que al momento del fallo de primera instancia ya estaba prescrita la acción..."*

La interpretación del demandante es desacertada, porque en este asunto está acreditado que el auto mediante el cual se dio apertura a la investigación disciplinaria data del **01 de septiembre de 2016** – este hecho es constatable al acudir a los folios 168 a 173 del cuaderno original que integra la investigación disciplinaria.

Y como el mismo demandante lo aceptó, debido a la pandemia por COVID - 19, en el Estado Colombiano se decretó emergencia sanitaria, con fundamento en ello **se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas por un lapso de cinco (5) meses y trece (13) días**, (a página cuatro del escrito de demanda, el actor así se aceptó).

Lo anterior significa que en cumplimiento de la disposición legal que regula el asunto⁶, la prescripción en dicho proceso **se materializaría el 15 de febrero del año 2022**.

⁶ **Ley 1474 del 12/07/2011 - ARTÍCULO 132.** *Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.* El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Y aquí está demostrado que el fallo de primera instancia – acto administrativo principal, corresponde al **18 de enero de 2022**, o sea, dentro del término legal para ello; recordándose que de conformidad con el precedente del Consejo de Estado, la prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la notificación del fallo de primera o única instancia, por lo cual la prescripción de la acción disciplinaria no había operado.

Por ser de absoluta importancia y para dar claridad al asunto, con respeto acudo a lo que nuestro Honorable Consejo de Estado ha dicho sobre el particular.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B - MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - BOGOTÁ, D.C., VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - RADICADO: 250002342000201306146 01 - NÚMERO INTERNO: 1978-2016 - DEMANDANTE : MELBA LILIAN FRANCO ÁLVAREZ - DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LEY 1437 DE 2011 - TEMA: SANCIÓN DISCIPLINARIA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS.

“En consecuencia, la tesis imperante es la establecida en la sentencia del 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena del Consejo de Estado, jurisprudencia que viene siendo reiterada por la Sección Segunda de la Corporación, verbi gracia, las sentencias del 4 de septiembre de 2017 y 21 de julio de 2017, al indicar:

Subsección A,

*“Ahora, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009⁷ señaló que la autoridad competente dentro de los cinco años siguientes al cometimiento de la conducta investigada, **únicamente debía concluir la actuación administrativa, lo que se traduce en que basta con la expedición y notificación del acto administrativo principal (primera instancia) pues es el que resuelve de fondo el proceso sancionatorio**, para evitar que prescriba la acción disciplinaria. Conforme a esa postura, no es necesario que dentro del término señalado se decidan los recursos interpuestos contra la decisión principal.”⁷.*

Subsección B,

“Con base en esta norma (artículo 30 de la Ley 734 de 2002) el término prescriptivo se empieza a contar desde el día de la

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2012-00118-00 (0524-12).

*celebración del contrato, toda vez que son faltas instantáneas, siendo consumadas el día de la suscripción de los acuerdos de voluntades y **se interrumpe con el acto sancionatorio de primera instancia** y su notificación, tal como lo estableció la Sala Plena de lo Contencioso en la sentencia del 29 de septiembre de 2009, al sostener que: "la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, **que es el acto principal o primigenio** y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"⁸. (Negrillas no originales)*

Con fundamento en lo antes expuesto, debo manifestar que han quedado totalmente desvirtuadas las supuestas irregularidades alegadas por el accionante, por lo que con fundamento en lo expresado, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por existir plena certeza respecto a que la administración dentro del proceso disciplinario adelantado al actor, respetó el debido proceso y en general los derechos fundamentales del disciplinado, comedidamente solicito al Honorable Magistrado, **se pronuncie en el sentido de negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.**

7. ANEXOS.

Acompaño al presente el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos), el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocirme personería en los términos del mismo.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 311 3505222. Correo electrónico: **segen.tac@policia.gov.co** - **jorge.perdomo941@casur.gov.co**

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado ponente César Palomino Cortés, radicado 11001-03-25-000-2012-00152-00 (0668-12).

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.

100
100
100



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____	
Radicado No: _____	
Recibido por: <u>Emilce Ulloa</u>	
Fecha: <u>14-07-2023</u> Hora: _____	

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Señora
LUZ EMILCE ULLOA
Responsable consecución de Pruebas
Área Defensa Judicial - Secretaría General
Policía Nacional

URGENTE

Asunto: **Solicitud pruebas en cumplimiento a deber legal.**

A través del presente, por ser de su competencia, comunico de la manera más respetuosa que la Policía Nacional en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al medio de control, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; por lo tanto, para dar cumplimiento al anterior deber legal y concomitantemente para ejercer en debida forma el ejercicio de la defensa de la entidad policial, se solicita que en ejercicio de sus deberes, funciones y competencias, adelante los trámites pertinentes para la consecución **y envío directamente al despacho judicial** y también se entreguen copia al suscrito, de los antecedentes administrativos seguidamente relacionados, así:

1. Totalidad de la investigación disciplinaria No. MEBOG-2016-151, que se adelantó en contra del SI retirado Jaime Coronado Roa, PT retirado **Frank Carlos Rojas Arias CC 80.795.578** y otros.
2. Resolucion No. 0651 del 22 de febrero de 2016, mediante la cual se retiró del servicio activo al PT **Frank Carlos Rojas Arias CC 80.795.578**

Los antecedentes (pruebas) solicitadas, **DEBEN SER ENVIADOS CON DESTINO A: (EN EL ENVÍO ANOTESE TODA LA DESCRIPCION PARA QUE LLEGUE AL DESTINATARIO)**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”,
Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020230002700, demandante: FRANK CARLOS ROJAS ARIAS, demandada: Policía Nacional, correos electrónicos: **rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**
jorge.perdomo941@casur.gov.co – yela-lopez@hotmail.com

Cordialmente,

JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ
Abogado contratista Unidad Defensa Judicial Nivel Central



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado (a)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "C"
E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FRANK CARLOS ROJAS ARIAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	25000234200020230002700

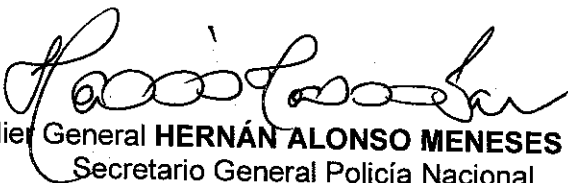
Brigadier General **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta y titular de la Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución, de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo No. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co, y la notificación al apoderado a su buzón de correo electrónico: jorge.perdomo941@casur.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

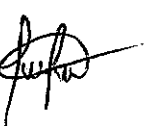
Atentamente,


Brigadier General **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**
C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta
T.P No. 136.161 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono: 601 – 5159000 ext. 9866
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía
Calí	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Calí
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

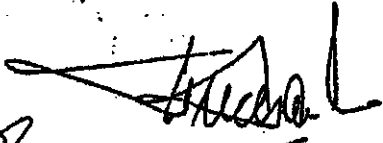
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Negocios Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

I. Celis
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

